

En la Villa de Perugara ados dias del mes de

Agosto del año de mil seiscientos setenta y seis ante mi Pedro
de Arcanjoza Agapita Coronado sus testigos y de

Numeros y Asuntamientos deella y testigos que ayer ve
nominaron fueron constituidos personalmente elquel de

Aguizquenca como parte principal y rematante y Joseph

Juan de Laramaga Areipe y Juan de Gaxico echea

Como sus fiadores todos vecinos y residentes en esta Coopre-

vada Villa, y de un acuerdo y conformidad dieron que

huiendo puesto en diez y nueve de Enero ultimo y por

mi testimonio por los Señores Justicia y Recimiento

deella en publica primera Amoneda precediendo publicar

por las Iglesias y casas por los lugarez Circun-

dechos, la provision y abasto del Carguero de Castilla para

Cebos y la ordinaria de las tablas de bronce y basio

de Zubieta de esta misma Villa para un año que empe-

zando a correr el dia Domingo de Pascua de Resurrecci-

on inducible decae dicho presente año terminara oto tal dia
esdrubie del mas proximo bernero ferml veteaciones volontad
yriete, se hizo el demate testo do onel nombrado esdrubie de
Aguirrebona onla quinta Almoneda que se Celebro en diez y
vein de Febrero mas proximo pasado: dñas: la libra
Carnero dela Calidad del año ultimo a nuebe quartos entodo
el año: la de Braca Cebon aviente quartos en los ocho meses
primeros ya vein y medio en los quatro restantes con la
libertad de poder matar en cada semana un Novillo
eycho zaldar ya demas treinta Ducas de Francia
durante el año: la libra de Braca ordinaria que solo se per-
mitido venderla onel mes de Octubre, à quattro quartos y medio
en los ocho dias primeros ya cinco en los veinte y dos res-
tantes la libra de Braca en pasta à ocho quartos y medio
la de velas à Oatorze quartos la de ligado à dos quartos
la de Bazo à tres quartos la de Tropicallor à quattro cada
varia de ostencion à quanto cada Cauza de Buzos

2 dia
onta
de
aixey
el
entado
meler
ntia
betis
encia
er por-
ymedio
tor zev-
edio
into de
y cosa
uer

ida realer consu' cesar. y toda la carne delas quicadas, y

sin cesar à real y medio** cada Cauera e Caza con peso,

à real y medio, y sin ellos à real y cada pata de Bueico

y Baca, bajo las condiciones, contemidas en las Cidades de

monedas que son las siguientes. Se no se haia de admittir

postura ni vaja alguna de las mencionadas, o vienes de

Bueico cobrar en de Caza y Pajararia ni de sus Caueras

ni patas sino en que se han de vender: araves: la libra

de mojado ados quarts** la del Baco otros quarts** la

de tipicallor aquarts** la vara de intestinos aquarts** ca-

da Cauera e Bueyo ados reales consu' cesar y carne

de quicadas y sin cesar à real y medio** cada Cauera e

Baca à real y medio. consu' cesar y à real sin ellos**

y cada pata de Bueyo ó de Baco à quarts** que nove

haia de vender en peso contra demanda que pedazo alguno

de ganadomill orgulloso segun Cartumbre, se haia de admis-

tir se dan con la longitud suficiente para colgar esta. Que

Baca ordinaria se haga de vellón en los quince días pri-

meros en la tabla de Túbieta y en los otros quince en la de

Guauro según Cortumbre. Que en los meses de Mayo,

Junio, Julio, y Agosto sea permitido el poder bendar cada

semana un Novillo que cosa diez y ocho libras de peso

en los días siguientes al que en otros como también en la Gua-

ro se ha de bendar en tiempo que no haga tanto calor que se pue-

da consumir Baca Cebón sin de trimento del rematante

de Cortumbre. Que se hagan de tratar los Bueyes Ba-

do rematante. Que se hagan de tratar los Bueyes Ba-

do y Novillos que se hubieren de matar para cozerlos

según Cortumbre inmediatamente que se han dichos los

Síspedes de la Iglesia Parroquial de San Pedro de

esta Cooperativa Villa. Que el rematante o rematantes

hayan de admitir a valván a todos los Señores y haui-

tantes en esta referida villa los dueños Ceboneros que

que
quisieren vender entar citadas Tablas. contal que para el

efecto les den hauio con quince dias de anticipacion yean

los Dueies Cebados quando menor entre mesas. Que en

el discurso de todo el año no haude haver falta alguna de Cas-

nero y que hauia seres de Castilla y de toda vaxificacion. Que

el rematante o rematantes hajan de poner assy Carta la ma-

xima necesidad y suficiente para Coxer los Dueies

Novillos y vacas y colgarlos en ambas Tablas. Que

haian de dar Cien reales de Pello en la forma acusum-

ada a Gaspar de Sezzequi y Bernardo de Turre-

ta Alquaciles actuales de esta referida villa à que-

ha hauea subscridiere en la ocupacion deles Alquaciles. Que ha-

ian de poner Tripera aparte de vaxificacion de los Senores

Presidentes para bender con independencia del Oficial Cortan-

te los vienres, patas y Cabezas de los Dueies vacas

y Novillos. Que dando la villa los materiales nece-

zios para los retenedores demandar obraz que ocupieren pre-

cisar en las ciudades tablas hacia de cuenta del Rma-

tante el montarzo conducción y alcion. Que haya tener tam-

bién de cuenta y cargo del remanante la satisfacion de los qua-

tos ducados que se devuen al Hospital de Santa Maria

cuadra de la pica de masdalena recta dicha villa por el dicho del pican-

re como tambien los retidos correspondientes de veter-

ta ducados que el mismo Hospital ha empleado y gastado

en las obras ejecutadas en el referido proceder.

Que ahora el dicho maestro de Obra como

tal principal de los referidos Frsph Joaquin de Landa-

naga Chiripe y Juan de Garate eches como viene ha-

cer, declarando ver ciertas gravaciones del riesgo aque-

re exponer, y haciendo no obstante su obligacion.

Hecho a su propio razon que sea necesario hacer con-

encion en otra diligencia alquiva contra el dicho principal

mercurio brieser. Quis beneficio renuncia en esta forma de darse

cho todos tien Tuitos juntamente ydemian Comun avoz

de uno y cada uno de ellos de por si y por el todo insolidum,

renunciando como expresamente renunciaron las leyes

dela man Comunidad insolidacion y fianza segun y como

en ella y en cada una de ellas se contiene: En aquella

vía y forma que mai haia lugar y permita el derecho

Otorgan que corisan personas y bienes presentes y fu-

turos se obligan assi aprobées y abasteces enel díucto

del vobis dicho año la ciudadar dor Tablar de Giauzo

y Sanlo de Lubieta de Ormea y Paca Cebon allos

precios yvalo las condiciones contenidas en esta Es-

criptura que las dan aqui por intentar y repetir de

verbo addeberium para que entodo ypor todo lez pos-

judique, como estando viembre a derecho a pagar las mul-

tar que por los Señores Recaudadores se les piesen impuestas
por razon de faltar, mala Calidad o por qdo, qualquier
raza motivo Justo sobre la de Cosepcion y cobro de la Cobran-
za. Y para que ala obverbanda pague y Cumplimen-
to de todo ello sean Compulsor y apremiador por todo
qzor de derecho y via mas estricta y sumaria, Co-
mo por ventenada qdima de Juez Competente parada
en autoridad de cada Fregada, dieron todo su poder Cum-
plido alos Señores Jueces y Jurados de su Magistrado
de qualquier parte que sean a qna Jurisdiccion
y renuncien y denuncien su propio fuero vecindad y
domicilio y la ley vi combenerit de Jurisdicione omnia
Juridicion contadas las demas leyes pueras y derechos de
su favor y la que prohbe la general renunciacion en
forma. Por Señores Dr. Manuel Ignacio de Olano
Alcalde y Juez ordinario, Emanuel Antonio de Evidi-

6
presentar
que
Cobran-
mien-
todo.
x, Co-
ada
Cum-
nidad
con:
a, y
monium
hor de
m en-
e Claro
uendi-
E
Zabal Uheriente de Sinsio Procurador General en au-
cia del propietario D. Joseph Antonio de Tulueta

ta
Residox, Manuel de Closa Vivero y Juan Baup.
de Seiztequi Diputado que asistieron se hallan pre-
senter como la mayor parte de la Justicia y Revi-
ermento de esta villa dieron que aprobaron

miento de esta dicha villa dieron que aprobaron
y dieron y aprobaron y dieron por suficiente la parr

za Contenida en esta Escritura en quanto pueden

y dieron. En Cuyo Testimonio así lo otorgaron

dicho dia mes año hallandose presentes por
Tertigor Tran. Jaure de Txuriaga, Joseph

Jaure de Imanie, Joseph de Aizquierdo

Scheverria y Joseph de Ligeren Jeanos y

residentes en esta Propiedad Villa: Yo el

Escrivano soy fijo Conozco a los otorgan-
tes

ter y honores Capitulares, se querian los que quieran
corriente firmaron de sus nombres y puestos que disponen
no valios lo hizo asimismo uno de dichos testigos = D.^o

Manuel Ignacio de Otero = Manuel Joseph & con-

dizaba = Miguel de Aquirreberna = Joseph Joaquín

de Larranaga Azuape = Juan Baup^{ta} de Cigarran^o

Antero Pedro de Arcangosta Abana =